



06-2014

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día seis de febrero de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio correo electrónico [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED], quien expuso: "(...) *Me pudiera proveer con los discursos de Alfredo Cristiani de 1992 a 1994.*"
2. Mediante resolución de fecha veintiocho de enero de los corrientes, con base a la facultad del literal b) del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), el suscrito previno a la interesada a que presentase por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud con su firma autógrafa que lo calce, así como el medio y forma para recibir notificaciones, aclarando además el sentido o alcance de su petición en lo referente a: "*los discursos de Alfredo Cristiani de 1992 a 1994*". En un plazo de 5 días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.

Con base al art. 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del

procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisble la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisble el requerimiento de información formulado por la solicitante; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma y fondo sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisble la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

